

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 005306
(11 JUL. 2024)**

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**LA ASESORA CÓDIGO 1020 GRADO 15 ADSCRITA AL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y las delegadas por el numeral 1° del artículo tercero de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 4563 del 22 de junio de 2023, en el expediente SAN0049-00-2023, se procede a formular cargos contra la sociedad LOPEZ & ARROYO ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S. (ANTES PROMOTORA IBEROAMERICANA DE INVERSIONES ALIANZA LTDA.), identificada con NIT. 830.127.041-1, por acciones u omisiones relacionados con el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento para aprobar y efectuar seguimiento al Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

La Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, mediante artículo tercero de la Resolución 02795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en la Asesora Código 1020 Grado 15, la suscripción de “los actos administrativos por medio de los cuales se ordena la formulación de cargos que tengan origen en expedientes de competencia de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales.” en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya.

III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa

3.1. Antecedentes Permisivos (Expediente SRS0112-00)

- 3.1.1. El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emitió la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010 “Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos y se adoptan otras disposiciones”. (Derogada por la Resolución 0851 del 05 de agosto de 2022 a partir del 01 de enero de 2023).
- 3.1.2. La sociedad PROMOTORA IBEROAMERICANA DE INVERSIONES ALIANZA LTDA. por medio del radicado No. 4120-E1-16244 del 31 de marzo de 2014, presentó para su respectiva aprobación ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.
- 3.1.3. La ANLA una vez adelantado el respectivo trámite administrativo y teniendo como fundamento técnico la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 4278 del 24 de agosto de 2015, a través de la Resolución No. 1243 del 05 de octubre de 2015 aprobó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.
- 3.1.4. La sociedad PROMOTORA IBEROAMERICANA DE INVERSIONES ALIANZA LTDA. por medio del radicado No. 2016015907-1-000 31 de marzo de 2016, presentó el informe de actualización y avance correspondiente a la gestión realizada en el año 2015.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- 3.1.5. La ANLA teniendo como fundamento técnico la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 1118 del 16 de marzo de 2016, a través del Auto No. 1542 del 28 de abril de 2016, efectuó el respectivo seguimiento y control ambiental al cumplimiento de las obligaciones que se derivan del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos
- 3.1.6. La sociedad PROMOTORA IBEROAMERICANA DE INVERSIONES ALIANZA LTDA. a través del radicado No. 2016031927-1-000 del 21 de junio de 2016, dio respuesta a los requerimientos efectuados a través del Auto No. 1542 del 28 de abril de 2016.
- 3.1.7. Posteriormente, la ANLA teniendo como fundamento técnico la valoración consignada en los Conceptos Técnicos No. 6009 del 2017, 2836 de 2018 y 4709 del 2019, por medio de los Autos No. 00668 del 23 de febrero de 2018, 5522 del 12 de septiembre de 2018 y 8691 del 09 de octubre de 2019, efectuó el respectivo seguimiento y control ambiental al cumplimiento de las obligaciones que se derivan del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos y en consecuencia, requirió a la sociedad PROMOTORA IBEROAMERICANA DE INVERSIONES ALIANZA LTDA. para que remitiera una información.
- 3.1.8. La ANLA mediante los Oficios No. 2020152492-2-000 del 10 de septiembre de 2020 y 2020211407-2-000 del 30 de noviembre de 2020, le solicitó a la sociedad PROMOTORA IBEROAMERICANA DE INVERSIONES ALIANZA LTDA. la presentación del informe de actualización y avance de la vigencia 2019 y la presentación del Informe de actualización y avance que permitiera validar el cumplimiento a las metas mínimas de reacondicionamiento pendientes de los años 2012, 2013, 2014 y 2015 del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, respectivamente.
- 3.1.9. La ANLA teniendo como fundamento técnico la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 5811 del 23 de septiembre de 2021, a través del Auto No. 8490 del 07 de octubre de 2021, efectuó el respectivo seguimiento y control ambiental al cumplimiento de las obligaciones que se derivan del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.
- 3.1.10. Finalmente, esta Autoridad emitió el Auto No. 9451 del 24 de octubre de 2022, mediante el cual se archivó el expediente permisivo SRS0112-00 y con fundamento en el Concepto Técnico No. 06387 del 18 de octubre de 2022.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

3.1.11. La sociedad PROMOTORA IBEROAMERICANA DE INVERSIONES ALIANZA LTDA. mediante Acta No. 42 del 21 de marzo de 2023 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de marzo de 2023, con el No. 02949827 del Libro IX, cambió su denominación o razón social a LOPEZ & ARROYO ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S. y adicionó la(s) sigla(s) LÓPEZ ARROYO ESTUDIO.

3.2. Antecedentes sancionatorios SAN0049-00-2023

3.2.1. El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad, tras realizar la verificación y valoración de la información obrante en el expediente SRS00112-00 (permisivo), emitió el Concepto Técnico No. 174 del 30 de enero de 2023, en el cual recomendó evaluar la pertinencia de iniciar un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la sociedad **LÓPEZ & ARROYO ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.** antes PROMOTORA IBEROAMERICANA DE INVERSIONES ALIANZA LTDA., con el fin de verificar el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.

3.2.2. Mediante el Auto No. 4563 del 22 de junio de 2023, la ANLA ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad LOPEZ & ARROYO ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S., con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, a la luz de los parámetros establecidos en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, por los siguientes hechos:

“(...) 1. Presentar extemporáneamente el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos para su respectiva evaluación y aprobación.

2. No dar cumplimiento a las metas mínimas de reacondicionamiento de los años 2012, 2013, 2014, y 2015 (...).”

3.2.3. La decisión adoptada en el Auto No. 4563 del 22 de junio de 2023, se le notificó a la sociedad bajo las reglas del artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esto es por Aviso, el día 11 julio de 2023, según oficio identificado con el radicado No. 20236600207761 de fecha 06 de julio de 2023, remitido a la carrera 13 # 90-20 OFICINA 601 de la ciudad de Bogotá. Previo envió de la citación para notificación personal, según constancia obrante en el expediente.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- 3.2.4. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el auto en comento le fue comunicado a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.
- 3.2.5. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el referido auto fue publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 12 de julio de 2023, según se puede evidenciar en la página web de la ANLA.
- 3.2.6. Revisado el expediente sancionatorio SAN0049-00-2023 en el Sistema de Información de Licencias Ambientales - SILA, no se encuentra solicitud de cesación de procedimiento por parte de la investigada, ni tampoco se evidencia la configuración de alguna causal para declararla de oficio. Por el contrario, existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la sociedad **LOPEZ & ARROYO ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.**, tal como lo establece el artículo 24 de la 1333 de 2009.

IV. Cargos

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0049-00-2023, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad **LOPEZ & ARROYO ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.**, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

Cargo Primero

- a) **Acción u omisión:** Presentar de manera extemporánea el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos para su respectiva evaluación y aprobación; con lo cual presuntamente incumplió con lo dispuesto en el artículo octavo de la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010.
- b) **Temporalidad:** De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente SAN0049-00-2023, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Se determina como fecha de inicio el **02 de enero de 2012**¹, término que corresponde a la fecha en la que debió presentar para su evaluación y aprobación el Sistema de

¹ Conforme a lo preceptuado en la normatividad aplicable, la investigada debía presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, el siguiente día hábil al que se acredita su calidad de importador de Computadores y/o Periféricos.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos; con presunta infracción de lo dispuesto en el artículo octavo de la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: Se determina como fecha de finalización el **31 de marzo de 2014**, término que corresponde a la presentación del Sistema de Recolección Selectiva y gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.

c) Pruebas:

- Radicado No. 4120-E1-16244 del 31 de marzo de 2014, mediante el cual la investigada presentó para su respectiva aprobación ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.
- Resolución No. 1243 del 05 de octubre de 2015, mediante la cual esta Autoridad aprobó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos

d) Normas presuntamente infringidas:

- Artículo octavo de la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010.

e) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la necesidad de desvirtuarla.

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la necesidad de desvirtuarla.

Ahora bien, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 1512 del 5 de agosto de 2010, estableció los sistemas de recolección selectiva y gestión ambiental de computadores y/o periféricos, y en tal sentido, en su artículo 8° textualmente dispuso:

“Artículo 8°. Presentación y aprobación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos. Los productores de computadores y/o periféricos presentarán para aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en medio físico y magnético, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, individuales o colectivos, que deberán contener los elementos de los que trata el artículo 7° de la presente resolución.

La presentación se hará mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a más tardar el 30 de junio de 2011.”

Conforme a lo expuesto, se tiene que el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad, en relación con las circunstancias asociadas al cargo en mención, en el Concepto Técnico No. 00174 del 30 de enero de 2023, precisó lo siguiente:

*“(…)
La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA realizó la verificación en el Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX, de la empresa PROMOTORA IBEROAMERICANA DE INVERSIONES ALIANZA LTDA - EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT.: 830.127.041-1., evidenciando que dicho productor realizó importaciones de más de 100 unidades de computadores y/o periféricos, por consiguiente, se encontraba dentro del ámbito de aplicación de la Resolución 1512 de 2010. Las cantidades importadas se relacionan a continuación:*

Tabla 2. Importaciones consultadas en BACEX de la empresa PROMOTORA IBEROAMERICANA DE INVERSIONES ALIANZA LTDA - EN LIQUIDACIÓN

AÑO	SUBPARTIDA	IMPORTADO	
		Unidades	Peso neto (Kg)
2011	8471490000	238	3.236,37
Total año 2011		238	3.236,37
2013	8471300000	387	4.917,62
Total año 2013		387	4.917,62

Fuente: Base de Datos de Comercio Exterior- BACEX, Consultado el 24 de enero de 2023.

(…)”

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

(...)

En ese sentido, es preciso señalar que, la empresa PROMOTORA IBEROAMERICANA DE INVERSIONES ALIANZA LTDA - EN LIQUIDACIÓN presentó para aprobación el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o periféricos a través del radicado No. 4120-E1-16244 del 31 de marzo de 2014, el cual fue evaluado y se procedió a emitir la Resolución No. 1243 del 05 de octubre de 2015, por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, mediante la cual aprobó el Sistema de Recolección Selectiva y gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos de la empresa en mención.

(...)

En ese orden de ideas y de conformidad con la evaluación y valoración realizada por esta Autoridad, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad **LOPEZ & ARROYO ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S**, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a la formulación de cargos

Cargo Segundo

- a) **Acción u omisión:** No dar cumplimiento a las metas mínimas de reacondicionamiento de los años 2012, 2013, 2014, y 2015; con lo cual presuntamente incumplió con lo dispuesto en el Parágrafo 2 del artículo décimo de la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010, el Auto No. 00688 del 23 de febrero de 2018, el Auto No. 5522 del 12 de septiembre de 2018, el Auto No. 8691 del 09 de octubre de 2019 y el Auto No. 8490 del 07 de octubre de 2021.
- b) **Temporalidad:** De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente SAN0049-00-2023, se establece lo siguiente:

- **No dar cumplimiento a las metas mínimas de reacondicionamiento del año 2012**

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Se determina como fecha de inicio el **01 de enero del 2013**, término que corresponde a la fecha en la que debió dar cumplimiento a la meta mínima de reacondicionamiento del año 2012, de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo 2 del artículo décimo de la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010, el Auto No. 00688 del 23 de febrero de 2018, el Auto No. 5522 del 12 de septiembre de 2018, el Auto No. 8691 del 09 de octubre de 2019 y el Auto No. 8490 del 07 de octubre de 2021.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: Se determina como fecha de terminación de la infracción el **04 de noviembre de 2022**, momento en el que adquirió firmeza el Auto No. 9451 del 24 de octubre de 2022, a través del cual se archivó el expediente SRS0112-00.

- **No dar cumplimiento a las metas mínimas de reacondicionamiento del año 2013**

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Se determina como fecha de inicio el **01 de enero del 2014**, término que corresponde a la fecha en la que debió dar cumplimiento a la meta mínima de reacondicionamiento del año 2013, de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo 2 del artículo décimo de la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010, el Auto No. 00688 del 23 de febrero de 2018, el Auto No. 5522 del 12 de septiembre de 2018, el Auto No. 8691 del 09 de octubre de 2019 y el Auto No. 8490 del 07 de octubre de 2021.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: Se determina como fecha de terminación de la infracción el **04 de noviembre de 2022**, momento en el que adquirió firmeza el Auto No. 9451 del 24 de octubre de 2022, a través del cual se archivó el expediente SRS0112-00.

- **No dar cumplimiento a las metas mínimas de reacondicionamiento del año 2014**

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Se determina como fecha de inicio el **01 de enero del 2015**, término que corresponde a la fecha en la que debió dar cumplimiento a la meta mínima de reacondicionamiento del año 2014, de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo 2 del artículo décimo de la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010, el Auto No. 00688 del 23 de febrero de 2018, el Auto No. 5522 del 12 de septiembre de 2018, el Auto No. 8691 del 09 de octubre de 2019 y el Auto No. 8490 del 07 de octubre de 2021.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: Se determina como fecha de terminación de la infracción el **04 de noviembre de 2022**, momento en el que adquirió firmeza el Auto No. 9451 del 24 de octubre de 2022, a través del cual se archivó el expediente SRS0112-00.

- **No dar cumplimiento a las metas mínimas de reacondicionamiento del año 2015**

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Se determina como fecha de inicio el **01 de enero del 2016**, término que corresponde a la fecha en la que debió dar cumplimiento a la meta mínima de reacondicionamiento del año 2015, de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo 2 del artículo décimo de la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010, el Auto No. 00688 del 23 de

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

febrero de 2018, el Auto No. 5522 del 12 de septiembre de 2018, el Auto No. 8691 del 09 de octubre de 2019 y el Auto No. 8490 del 07 de octubre de 2021.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: Se determina como fecha de terminación de la infracción el **04 de noviembre de 2022**, momento en el que adquirió firmeza el Auto No. 9451 del 24 de octubre de 2022, a través del cual se archivó el expediente SRS0112-00.

c) Pruebas:

- Radicado No. 4120-E1-16244 del 31 de marzo de 2014, por el cual se presentó para su respectiva aprobación ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.
- Resolución No. 1243 del 05 de octubre de 2015, mediante la cual se aprobó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.
- Radicado No. 2016015907-1-000 31 de marzo de 2016, por medio del cual se presentó el informe de actualización y avance correspondiente a la gestión realizada en el año 2015.
- Las evidencias consignadas en el Concepto Técnico No. 1118 del 16 de marzo de 2016, a través del cual se efectuó el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del mencionado sistema de recolección selectiva y gestión ambiental.
- Auto No. 1542 del 28 de abril de 2016 “Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”.
- Radicado No. 2016031927-1-000 del 21 de junio de 2016, por medio del cual se dio respuesta a los requerimientos efectuados a través del Auto No. 1542 del 28 de abril de 2016.
- Las evidencias consignadas en el Concepto Técnico No. 6009 del 2017, a través del cual se efectuó el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del mencionado sistema de recolección selectiva y gestión ambiental.
- Auto de seguimiento No. 00668 del 23 de febrero de 2018 “Por el cual se requiere una información adicional y se toman otras determinaciones”.
- Las evidencias consignadas en el Concepto Técnico No. 2836 de 2018, a través del cual se efectuó el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del mencionado sistema de recolección selectiva y gestión ambiental.
- Auto No. 5522 del 12 de septiembre de 2018 “Por el cual se efectúa seguimiento y se requiere información a un Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, y se toman otras determinaciones”.
- Las evidencias consignadas en el Concepto Técnico No. 4709 del 2019, a través del cual se efectuó el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

que hacen parte del mencionado sistema de recolección selectiva y gestión ambiental.

- Auto de seguimiento No. 8691 del 09 de octubre de 2019 “Por el cual se requiere una información adicional y se toman otras determinaciones”.
- Oficios 2020152492-2-000 del 10 de septiembre de 2020 y 2020211407-2-000 del 30 de noviembre de 2020, por medio de los cuales se solicitó la presentación del informe de actualización y avance de la vigencia 2019 y la presentación del Informe de actualización y avance que permitiera validar el cumplimiento a las metas mínimas de reacondicionamiento pendientes de los años 2012, 2013, 2014 y 2015 del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, respectivamente.
- Las evidencias consignadas en el Concepto Técnico No. 5811 del 23 de septiembre de 2021, a través del cual se efectuó el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del mencionado sistema de recolección selectiva y gestión ambiental.
- Auto No. 8490 del 07 de octubre de 2021 “Por el cual se realiza seguimiento y control a un Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, y se toman otras determinaciones”.
- Auto No. 9451 del 24 de octubre de 2022 “Por el cual se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.
- Las evidencias consignadas en el Concepto Técnico No. 174 del 30 de enero de 2023

d). Normas presuntamente infringidas:

- Parágrafo 2 del artículo décimo de la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010.
- Auto No. 00688 del 23 de febrero de 2018.
- Auto No. 5522 del 12 de septiembre de 2018.
- Auto No. 8691 del 09 de octubre de 2019.
- Auto No. 8490 del 07 de octubre de 2021.

e) Concepto de la infracción:

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Ahora bien, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 1512 del 5 de agosto de 2010, estableció los sistemas de recolección selectiva y gestión ambiental de computadores y/o periféricos, y en tal sentido, en su artículo 10° textualmente dispuso:

“Artículo 10. Metas de recolección. Los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de residuos de Computadores y/o periféricos, deberán asegurar las siguientes metas de mínimas de recolección:

a) A partir del año 2012, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de residuos de Computadores y/o periféricos deberán asegurar la recolección mínima anual del 5% de los residuos de computadores y/o periféricos

b) En los años posteriores se debe garantizar incrementos anuales mínimos de un 5% hasta alcanzar el 50 % como mínimo.

Parágrafo 1. El porcentaje de la meta de recolección esperada se evaluará en función de la cantidad de computadores y/o periféricos introducidos en el mercado, como el promedio aritmético de las ventas de los dos años anteriores a la fecha de presentación del sistema ante el MAVDT.

Parágrafo 2. Del porcentaje anual de recolección establecido en los literales anteriores, los productores deberán destinar el 30% de los Computadores y/o Periféricos recogidos anualmente, a procesos de reacondicionamiento...”

De acuerdo con el precepto normativo citado, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de los productores de computadores y/o periféricos que se comercializan en el país, tienen la obligación de cumplir unas metas mínimas de recolección en los términos allí dispuestos.

Para el caso en concreto, es preciso señalar que en el seguimiento efectuado a través del Concepto Técnico No. 6009 del 29 de noviembre de 2017, que sirvió de fundamento al Auto No. 00668 del 23 de febrero de 2018, la ANLA evaluó la información presentada por la investigada por medio del radicado 2016015907- 1-000 del 31 de marzo de 2016 en donde se presentó el informe de actualización y avance del año 2015 y el radicado No. 2016031927-1-000 del 21 de junio de 2016, en el cual se dio respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto de seguimiento No. 1542 del 28 de abril de 2016, estableciendo que fue posible validar el cumplimiento a las metas mínimas de recolección (aprovechamiento y/o disposición final del sistema de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, conforme a las obligaciones establecidas en los literales a) y b), así como el Parágrafo 2° del

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

artículo 10° y literales b) y f) del artículo 13 de la Resolución 1512 de 2010; no obstante, no se logró establecer el cumplimiento a las metas de reacondicionamiento para las vigencias antes mencionadas.

Ahora bien, mediante el Auto de seguimiento No. 5522 del 12 de septiembre de 2018, esta Autoridad evaluó el resultado de la visita técnica realizada al centro de almacenamiento del gestor CLICK ON GREEN S.A.S., sin embargo, el usuario no presentó respuesta al Auto de seguimiento No. 00668 del 23 de febrero de 2018, ni tampoco remitió los respectivos informes de actualización y avance que permita validar el cumplimiento de las metas mínimas de reacondicionamiento pendientes de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, razón por la cual en el referido auto se estableció que la investigada, contaba con metas mínimas pendientes de reacondicionamiento de las vigencias 2012, 2013, 2014 y 2015.

Para el seguimiento realizado en el año 2019, mediante el Auto de seguimiento No. 8691 del 09 de octubre de 2019 esta Autoridad determinó que la empresa investigada no presentó el informe de actualización y avance que permitiera validar el cumplimiento de las metas mínimas de reacondicionamiento pendientes de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, como tampoco remitió respuesta a los requerimientos realizados a través del Auto de seguimiento No. 5522 del 12 de septiembre de 2018.

En cuanto al seguimiento efectuado en el año 2021 (para la vigencia del año 2020) la empresa investigada, no remitió el informe de actualización y avance que permitiera validar el cumplimiento de las metas mínimas de reacondicionamiento pendientes de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, como tampoco respuesta a los requerimientos efectuados y reiterados por medio del Auto de seguimiento No.8691 del 08 de octubre de 2019, por lo que mediante el Auto de seguimiento No. 8490 del 07 de octubre de 2021, se reiteró a la empresa dar cumplimiento a las metas de reacondicionamiento de los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

Cabe señalar que, por medio del oficio con radicado No. 2020211407-2-000 del 30 de noviembre de 2020, la Autoridad solicitó la presentación del Informe de actualización y avance que permitiera validar el cumplimiento a las metas mínimas de recolección pendientes relacionadas con el reacondicionamiento.

Finalmente, mediante el Auto de archivo No. 9451 del 24 de octubre de 2022, esta Autoridad estableció que la investigada, no dio cumplimiento a las obligaciones de presentar el informe de actualización y avance que permita validar el cumplimiento de las metas mínimas de reacondicionamiento pendientes de los años 2012, 2013, 2014 y 2015 por un total de veintisiete (27) unidades de computadores y/o periféricos equivalentes a 330,99 kilogramos, como tampoco remitió respuesta a los

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

requerimientos efectuados por medio del Auto de seguimiento No. 8490 del 07 de octubre de 2021.

En ese orden de ideas y de conformidad con la evaluación y valoración realizada por esta Autoridad, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad **LOPEZ & ARROYO ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.**, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a la formulación de cargos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos contra la sociedad **LOPEZ & ARROYO ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 830.127.041-1, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 4563 del 22 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Presentar de manera extemporánea el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos para su respectiva evaluación y aprobación; con lo cual presuntamente incumplió con lo dispuesto en el artículo octavo de la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010.

CARGO SEGUNDO: No dar cumplimiento a las metas mínimas de reacondicionamiento de los años 2012, 2013, 2014, y 2015; con lo cual presuntamente incumplió con lo dispuesto en el Parágrafo 2 del artículo décimo de la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010, el Auto No. 00688 del 23 de febrero de 2018, el Auto No. 5522 del 12 de septiembre de 2018, el Auto No. 8691 del 09 de octubre de 2019 y el Auto No. 8490 del 07 de octubre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad **LOPEZ & ARROYO ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.**, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. El expediente SAN0049-00-2023 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a sociedad **LOPEZ & ARROYO ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.**, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 JUL. 2024



LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ
ASESOR



KATERINE ESPITIA USECHE
CONTRATISTA



JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0049-00-2023
Concepto Técnico N° 174 30/01/2023

Proceso No.: 20241400053065

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad